

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

ARAGON.—El General en Jefe del ejército del Centro da conocimiento de que los carlistas han evacuado á Cantaveja, destruyendo las fortificaciones que tenían y huyendo con los prisioneros y heridos; y que después abandonaron también á Horta, llevándose todos los enfermos que tenían en el hospital.

Asimismo participa que el General Lopez Pinto, entre la población de Mora y caserios, ha dejado 70 heridos carlistas, la mayor parte de gravedad, entre ellos el Cura Gasque, de Calanda; encontrando en su camino á Teruel, donde fué recibido con el mayor entusiasmo, á otro Cura muerto.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Segun telegramas recibidos en este Ministerio, ayer 11 del presente mes el Excmo. Sr. D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mós, puso en manos del Excmo. Sr. Presidente de la República francesa las cartas credenciales que le acreditan como embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España; siendo recibido con las acostumbradas formalidades, y mereciendo del Excelentísimo Sr. Mariscal Mac-Mahon la acogida más favorable.

Por despacho telegráfico recibido en este Ministerio se sabe que el día 10 del corriente mes el Excmo. Sr. Don José Luis Albareda puso en manos de

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes las cartas credenciales que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España; siendo recibido con las formalidades acostumbradas en aquella corte, y mereciendo de S. M. Fidelísima la más favorable acogida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Resueltas ya todas las propuestas de recompensas que existían en este Ministerio, el Gobierno, que no ha podido menos de fijarse en la facilidad con que se formulan apenas se verifica un hecho cualquiera de armas, separándose del espíritu que domina en todas las disposiciones dictadas en el particular desde la ley de 14 de Julio de 1837, base de todas ellas, hasta la orden de 27 de Marzo de 1873, que continuamente se invocan en las reclamaciones que se producen, cree llegado el caso de reformar el procedimiento hasta aquí seguido.

Si bien es cierto que en distintas disposiciones se establece el orden en que pueden alcanzarse las ventajas que tienen derecho á esperar los que en los campos de batalla dan pruebas de pericia y valor, ó contraen un mérito distinguido y verdadero que no sea dable confundirlo con el mero cumplimiento del deber, tal como las Ordenanzas lo entienden y delinien; no es ménos positivo que el previsor criterio de la ley, al prestar ancho campo al estímulo para que se produzcan el mérito, no puede referirse ni se refiere al buen desempeño de lo que hay derecho á exigir, ni tuvo por objeto dar lugar á que la inobservancia ó torcida interpretación de sus principios sea causa de que con la profusión de propuestas y la preconcebida seguridad de figurar en ellas por turno de antigüedad, convenios particulares ú otros

medios tan abusivos como ajenos á la realización de los hechos á que se contrae, el estímulo no se produzca, la honrada ambición se vicie, la práctica de las grandes virtudes militares decrezca y las acciones realmente distinguidas se vean sujetas á igual ó quizá menor premio que aquellas que sólo ostentan por fundamento la obligación que todo militar contrae, desde que abraza la carrera de las armas, de conducirse siempre cual cumple á su propio espíritu y honor.

Estas consideraciones determinan la necesidad de que en beneficio de los más se vigorice el genuino espíritu que en la ley resplandece, al mismo tiempo que se deje libre al Gobierno la facultad que le asiste de recompensar, segun los casos y en justa proporción á la entidad de los servicios; eludiendo interpretaciones que por lo general afectan á la letra de lo legislado, y evitando así reclamaciones que bajo aparente espíritu de razón resultan con frecuencia viciosas si se atiende á que el fundamento que las motiva dista mucho de ser de los comprendidos en aquella.

Bajo este concepto el defraudar esperanzas consiste ménos en el deseo del Gobierno que en la necesidad de que así suceda por no ser aplicables á los que las conciben, efectos que son natural consecuencia de la ley; y si bien en aquellas ocasiones en que el mérito sea notorio, el premiarlo sin restricciones es uno de los más gratos deberes del Poder Ejecutivo, no es lógico que con general perjuicio y alcanzando por el pronto efímeras ventajas se incluyan en las propuestas de recompensas á la mayoría de los que asisten á todas y cada una de las funciones de guerra, por insignificantes que estas sean, lo cual anula el afán de realizar grandes acciones, inutiliza el único camino de imitarlas, que es el estímulo, cuyo principal agente es el ejemplo, y somete á igual criterio al que puede llegar hasta el heroísmo

y al que se contenta con el preciso cumplimiento del deber; cuya última línea de conducta, lejos de dar ocasión al premio, es prueba de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas, y ni siquiera autoriza á conservar el empleo que se ejerce. En virtud de lo expuesto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En ningun caso se propondrá para ascenso ó recompensa de guerra á individuo alguno que no haya contraído un mérito especial determinado y distinguido que la justifique plenamente, publicándose y dando á conocer el hecho, con anterioridad á la propuesta, en la orden general del ejército, de la division, brigada ó cuerpo á que pertenezca el que se haga digno de ser recompensado, para satisfacción propia y estímulo de los demás; sin que esto obste para ponerlo en conocimiento del Gobierno en el parte detallado de la acción.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto á los heridos, de los cuales se formará relacion circunstanciada como hasta aquí, clasificando las heridas de modo que pueda comprenderse á primera vista su mayor ó menor gravedad, bajo la responsabilidad más estrecha de los Oficiales Médicos que hagan la clasificacion.

Art. 2.º No se formarán propuestas sin previo mandato del Ministerio de la Guerra; y en los casos en que se reconozca por pública notoriedad la conveniencia de recompensar algun hecho de extraordinario mérito y valor en el momento mismo del combate, los Generales en Jefe harán uso sobre el campo de batalla de la autorización que tengan concedida; y si no la tuvieren ó no alcanzase á la graduacion que disfrute el que haya de ser recompensado, se consultará al Gobierno por los medios más rápidos posibles.

Art. 3.º Trascorrido ya el tiempo necesario para que cuantos han obte-

nido recompensas hayan formulado las convenientes reclamaciones, queda absolutamente prohibido el curso de instancias solicitando permutas de las gracias recibidas.

Art. 4.º No siendo posible sujetar á reglas fijas ni plazos determinados la obtención de recompensas, ni circunscribir á circunstancias especiales el momento preciso de hacerse acreedores á ellas, se derogan la Real orden de 29 de Agosto de 1872, su aclaratoria de 21 de Marzo de 1873, la Real orden de 25 de Setiembre de 1872, la de 4 de Enero de 1873, la de 14 de Junio del mismo año, y en general todas las que por circunstancias del momento propendieron á otorgar gracias que no reconocen por fundamento hechos de guerra concretos y determinados, ó que se aparten de los genéricos principios que se establecen en el artículo 1.º

Art. 5.º Siendo también necesario unificar el procedimiento para proveer las vacantes de sangre sujetas hasta hoy á diferentes disposiciones contradictorias entre sí, las de aquella especie que resulten por muerte en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho de armas que las produzcan se proveerán precisamente en los mismos regimientos ó batallones por antigüedad en los Jefes, Oficiales y clases de tropa presentes en la acción, ya sean efectivos ó supernumerarios; y cuando alguna clase deje de estar representada en la acción, se aplicará la vacante á la escala general y turno á que corresponda en el día que ocurra, sin que esto obste en tal caso para que á las clases inferiores se les otorgue el empleo que les corresponda; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este artículo se establece.

Art. 6.º Los que asciendan al empleo inmediato por vacante de sangre y los heridos no tendrán derecho á otra recompensa por la misma acción, y en ningún caso se podrán obtener por el mismo hecho de armas.

De orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1874.—Serrano Bedoya.—Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1720.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de 12 del actual el cupo rectificado que á la misma corresponde para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres llamada á las armas por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de Julio último, y no existiendo ya motivos ni pretextos para que los Ayuntamientos dilaten por mas tiempo la presentación en caja de los mozos que les

corresponde aprontar según el repartimiento definitivo, y considerando que los pueblos que por circunstancias especiales no obtuvieron próroga para la ejecución de las operaciones de la reserva debieron darlas por terminadas el 6 de Agosto último, conforme á lo preceptuado en el ya mencionado decreto de 18 de Julio, esta Comision, en uso de las facultades extraordinarias que le están conferidas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que dentro del improrogable término de diez días, y salvo los casos de fuerza mayor, no dieran aviso de haber terminado las operaciones del sorteo, pidiendo á esta Comision el señalamiento del día para la presentación del cupo, pagarán irremisiblemente una multa que equivalga á la redención á metálico del número total de mozos que les corresponda aprontar.

2.º Los Ayuntamientos que habiendo verificado el sorteo no han presentado, sin embargo, ni uno solo de los individuos á quienes les haya cabido la suerte de soldados, pagarán la multa de cinco mil pesetas si no dejan cubierta su responsabilidad dentro del mencionado plazo de los diez días, exceptuándose de esta disposición aquellas corporaciones que constare hallarse dispuestas á cumplir las órdenes del Gobierno y no han podido verificar la entrega por falta de auxilios y medios seguros para la conducción de los mozos.

3.º Transcurrido el término que se marca en el párrafo 1.º, la Comision adoptará las disposiciones que estime oportunas para hacer efectivas las multas que según la ley de 13 de Setiembre de 1873 deben satisfacer los prófugos, sus padres y guardadores ó representantes legales.

4.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 124 y 125 de la ley de reemplazos, los mozos declarados soldados que consiguiesen la captura de un prófugo de su mismo pueblo ó de otro cualquiera, obtendrán en el tiempo de su empeño una rebaja equivalente al que al prófugo se le imponga de recargo, cuya ventaja se entenderá también concedida si la captura se verificase por el padre ó hermanos del interesado; satisfaciéndose la gratificación de 400 reales al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, siempre que estos no sean padre ó hermanos del mozo declarado soldado ó suplente, puesto que en este caso el premio consiste en la indicada rebaja de tiempo.

Ultimamente, la Comision provincial previene á los Ayuntamientos que hará efectivas, sin consideraciones de ningún género, las multas que se fijan en esta circular, á cuyo efecto pasará las notas oportunas al Excmo. Sr. Gobernador militar de la provincia para que se proceda al cobro inmediatamente por las columnas del Ejército.

Tarragona 15 de Setiembre de 1874.—El Presidente, Bonifacio Carrasco.—José María Pamies.—Francisco Más.—Antonio Aguado.—Ignacio Carbó.—Antonio Samora.—Tomás Larráz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del Sábado 5 de Setiembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las once de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Aguado, Carbó y Samora, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda pasar á informe del señor Carbó la consulta elevada por el Alcalde de Riudoms sobre el modo de proceder en la exacción de multas á los padres y demás personas responsables por la falta de presentación de mozos sujetos al servicio militar.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada, del oficio que la dirige el Sr. Gobernador trasladando otros del Alcalde de Maspujols, en que espone los obstáculos y dificultades con que tropieza para practicar el alistamiento, el sorteo y declaración de soldados para la actual reserva.

En atención á las razones expuestas por el Alcalde de Pradell y evacuando el informe que sobre el particular pide el Sr. Gobernador, se acuerda señalarle el lunes 21 de los corrientes para la presentación de su cupo, y manifestar á esta Autoridad que puede permitir la traslación de aquel Ayuntamiento á la villa de Falsét, á fin de que con toda seguridad pueda practicar las operaciones de la reserva.

Vista la comunicacion suscrita por el Director del Instituto provincial rogando se prohiba al Ayuntamiento levantar la casilla-fielato de la puerta de San Francisco en el sitio que la construye adosada á aquel Establecimiento, y considerando que la mencionada obra á pesar de lo expuesto por aquel funcionario no perjudica en lo mas mínimo á la enseñanza y es de absoluta necesidad para plantear desde luego el nuevo sistema tributario que el Gobierno ha decretado, se acuerda ratificar lo resuelto sobre este punto en la sesion anterior.

Examinados los documentos remitidos por el Alcalde de Poboleda para justificar el servicio de bagajes que ha prestado durante el mes de Agosto, se acuerda suspender su aprobacion interin se subsanan vários defectos notados en la instruccion del expediente.

No habiendo D. José Gilabert Colomines interpuesto recurso dealzada contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Perelló desestimando su exención para servir el cargo de Alcalde de barrio de Ampolla, se acuerda declarar ejecutoria la mencionada providencia, obligando al recurrente á desempeñar las funciones que se le tienen conferidas.

Visto el recurso elevado por Don José Alujas para que se le releve del cargo de Alcalde pedáneo de Molnás, se acuerda prevenirle que acuda en primer término ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de apelar contra la providencia que este dicte, si así le convinieren.

Accediendo á lo solicitado por Don Juan Vinader y Brunet, vecino de esta capital, se le concede el prohijamiento

de la expósita Josefá María, número 1442 de la Casa de Beneficencia.

Es aprobada la cuenta de 96 pesetas 50 céntimos, importe de los gastos ocurridos en la Junta provincial de primera enseñanza durante los meses de Julio y Agosto últimos.

De conformidad con el dictámen emitido por el Arquitecto provincial en méritos del expediente incohado á instancia de varios vecinos de Réus sobre permiso á los Sres. Muller y compañía para cercar de paredes un terreno que poseen contiguo á la estación del ferro-carril, y oído el vocal ponente Sr. Carbó, se acuerda declarar que la prolongacion de la calle de la Fortuna ha de verificarse conforme indica el trazado del plano núm. 1. señalado con las letras PPPP, á ménos que poderosas razones de economía local obliguen á modificarlo en uno de los sentidos propuestos por aquel funcionario; y que han de sujetarse á la alineacion adoptada las paredes que constituyen hoy día el cercado del edificio en construccion de los Sres. Muller y la propiedad de la empresa del ferro-carril.

Examinadas las cuentas municipales de Vilarrodona, correspondientes al año económico de 1873 á 74, se acuerda formular el pliego de reparos propuesto por la Seccion que deberá ser solventado por el ex-Alcalde D. Miguel Coste y el Concejal interventor D. José Vives, exigiéndose asimismo la justificacion del reintegro á que se refiere el libramiento núm 65 en el preciso término de quince días.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en 18 de Agosto último, revocando el fallo dictado en 27 de Setiembre de 1873 por el cual se declaró adscrito á la reserva á José Cortz Fargas, número 1 de Riudoms, y en su consecuencia pídase su libertad del servicio.

Evacuando un informe pedido por la Superioridad sobre la exención que ante el Ministerio de la Guerra ha propuesto José Aragonés Toda, perteneciente á la reserva de 1873 por el cupo de Cornudella, se acuerda manifestar que dicho mozo fué declarado útil para el servicio ante el Ayuntamiento por no haber alegado exención alguna, y que presentado como otros vários del mismo cupo en la capital el día señalado al efecto, nada alegó tampoco, y habiendo resultado útil en el reconocimiento facultativo que sufrió, ingresó en Caja sin protesta ni reclamacion.

Para aclarar ciertas dudas y contradicciones observadas en la instruccion del recurso de alzada interpuesto por Teresa Vidiella contra el acuerdo en que la anterior Comision declaró soldado á su hijo Pedro por el cupo de Montroig y reemplazo de 1873, se acuerda emitir los informes oportunos, vistos los antecedentes que obran en Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 137 de la vigente ley de reemplazos, se acuerda emitir informes sobre los recursos de alzada interpuestos

por Juan Porta y Vidal, de la Pobl de Montornés; José Papiol y Castells, de Calafell; Francisco Amorós Pellisé y Juan Figuerola Aguiló, de Porrera.

José Rimbau Fontanilles, núm. 11 de Creixell, pide un plazo para justificar que no ha contraído matrimonio civil por habérselo impedido fuerza mayor, y considerando que ha podido acreditarlo hasta hoy en que á pesar de estar citado no se presenta, se acuerda desestimar su pretension y declararle soldado.

Juan Miralles Cabré, núm. 30 de Cambrils, pide se le declare exento del servicio por pertenecer á la reserva de 1871, más considerando que nada alegó ante el Ayuntamiento ni tampoco apeló de su fallo, se acuerda que no ha lugar á deliberar y se le declara soldado.

Se señala el miércoles 9 de los corrientes para la presentacion é ingreso en Caja del cupo de Réus, perteneciente á la actual reserva.

Finalmente, se acuerda aprobar el repartimiento del cupo de hombres que corresponde aprontar á esta provincia para la reserva extraordinaria de este año, rectificado con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno en decreto de 21 de Agosto último, y señalar para el sorteo de décimas el jueves 10 de los corrientes, á las nueve de su mañana.

En este estado y siendo la una y cuarto de la tarde, se levantó la sesion.

Tarragona 7 de Setiembre de 1874.
—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1721.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La suscripcion de 75 millones de bonos del Tesoro establecida en virtud de decreto del Gobierno de la República de 24 de Agosto último, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 208, correspondiente al miércoles 2 del corriente mes, cuya suscripcion, segun el texto del decreto, debia quedar cerrada el 15 del actual, se proroga este plazo hasta el 20 del mismo mes por orden del Gobierno, que me ha sido transmitida telegráficamente en el dia de ayer; en ella se previene al propio tiempo que se admite el 50 por 100 en carpetas de cupones de bonos vencidos en 1.º de Julio próximo pasado en pago de dicha suscripcion.

Si no estuviera penetrado de los nobles y patrióticos sentimientos que animan á los contribuyentes de esta provincia y de los sacrificios y esfuerzos que han hecho y hacen para subvenir con sus recursos á secundar los altos fines del Gobierno, convergentes principalmente á combatir con enérgico y vigoroso empuje las huestes carlistas, á fin de poder dar, despues de extirparlas, la santa paz tan anhelada y de que tanto ha menester nuestra desven-

turada patria; si no estuviera intimamente persuadido, repito, de esos sentimientos tan levantados y patrióticos, bastaria lo beneficioso de la medida últimamente acordada por el Gobierno, para atraer suscritores á la repetida emision de 75 millones.

Limitome por tanto á hacer pública dicha medida, esperando confiadamente que los contribuyentes todos y en especial los poseedores de Bienes nacionales acudirán solícitos á tomar parte en la expresada operacion.

Tarragona 14 de Setiembre de 1874.
—Joaquín Ozores.

Núm. 1722.

ALCALDÍA POPULAR de Montreal.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período se atenderán las reclamaciones que sobre el mismo se presenten, advirtiéndole que finido que sea, ninguna será atendida.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcover, Capafons y Musara, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este pueblo.

Montreal 11 de Setiembre de 1874.
—El Alcalde.—P. O.—Juan Prats, Secretario interino.

Núm. 1723.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO.

PROGRAMA

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS
EN EL CURSO PREPARATORIO.

(Conclusion.) (*)

PRIMER EJERCICIO.

Geometría plana.

1. Nociones preliminares.
Objeto de la Geometría.—Determinacion de la línea recta y del plano.—Definicion de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. De la línea recta.
Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valuar su relacion siendo conmensurables é inconmensurables.

3. De las perpendiculares y oblicuas.
Definicion del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de las perpendiculares á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparacion con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. Teoría de las paralelas.
5. Propiedades generales de la circunferencia.

(*) Véase el *Boletín* anterior.

Definiciones.—Determinacion de la circunferencia.—Perpendiculares bajadas á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—Propiedades de estas líneas.—De los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de interseccion de las circunferencias.

6. De la medida de los ángulos.
Relacion entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—Division de la circunferencia en grados.—Medida de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.

8. De los triángulos.
Suma de los ángulos.—Relacion entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

9. De los cuadriláteros.
Propiedades de los paralelogramos.—Rombo.—Rectángulo y cuadrado.—Condiciones para que un cuadrilátero sea inscribible ó circunscribible á la circunferencia.

10. De los polígonos.
Suma de sus ángulos interiores ó exteriores.—Condiciones de igualdad de los polígonos.—Número de condiciones que determinan un polígono.

11. Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadriláteros.

12. Líneas proporcionales.
Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de interseccion de un lado de un triángulo con las bisectrices de un ángulo opuesto y un suplemento.—Triángulos equiángulos.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—De la tangente comparada con la secante.—De las cuerdas que se cortan dentro del círculo.—Relacion entre las longitudes de los lados de un triángulo oblicuángulo.—Relacion entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.—Relacion entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera.—Id. de un cuadrilátero inscribible.

13. Polígonos semejantes.
Existencia de tales figuras.—Semejanzas de triángulos.—Condiciones de semejanzas de dos polígonos.

14. Problemas sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.

15. Polígonos regulares.
Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—Inscrito un polígono regular, circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en funcion del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular, inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en funcion de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos polígonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perímetro de los polígonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripcion del cuadrado y relacion entre su lado y el radio.—Id. del triángulo,

pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. Relacion de la circunferencia al diámetro.—Rectificacion de la circunferencia.—Solucion aproximada.

17. Areas de las superficies planas.

Relacion entre las áreas de dos rectángulos.—Expresion del área del rectángulo.—Id. del cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Área del triángulo en funcion de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Id. del círculo y sus partes.

18. Comparacion de áreas.

Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Expresion del área del cuadrado construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Relacion de los triángulos y polígonos sectores &c. semejantes.

19. Problema sobre las áreas.

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el francés.—Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

NOTAS. 1.ª Además los aspirantes á ingreso en el curso preparatorio deberán acreditar por certificacion haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto las asignaturas siguientes: Historia universal y particular de España, Geografía.

2.ª Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética.—Cirodde y Bourdon.

Algebra.—Cirodde.

Geometría.—Cirodde.

3.ª Según previene la Real orden de 16 de Noviembre de 1871, al hacer extensivo á las Academias de Ingenieros y de Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de exámen con destino al fondo de entretenimiento. Por disposicion del Gobierno, fecha 11 de Noviembre de 1873, se dispensa de este abono á la tercera parte de los que ingresen en la Academia si lo verifican con la nota de muy bueno.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del ejército, milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, tras-

portadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia serán:

1.^a La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.^a Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.^a Tener 15 años de edad cumplidos al empezar el curso académico. Sin embargo, podrá dispensarse á los aspirantes un año en la edad cuando á juicio de la Junta de Profesores demostrasen en el acto del exámen reunir condiciones de inteligencia y aptitud especiales que les ponga en el caso de poder seguir con éxito los estudios sucesivos, teniendo además el desarrollo físico en armonía con el intelectual. La dispensa del año se hará por el Ingeniero general en vista del dictámen del Tribunal de exámen dado en consonancia de los dichos anteriormente.

Art. 37. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nacion:

1.^o Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.^o Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.^o Certificacion que acredite su buena conducta.

4.^o Certificacion de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de

sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuésen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorizacion para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolucion de esta Autoridad admitiéndoles, se presentarán, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias ántes del 30 de Setiembre, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 15 de Octubre; pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 3 de Octubre, y en presencia de los aspirantes admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el exámen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo ménos la nota de bueno por pruralidad. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel curso; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los artículos 25 y 27 del reglamento orgánico se han modificado por disposicion del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los Alféreces que pierden curso, y de abonarse como servido todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la Academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á seis meses, comprendiendo los exámenes; debiendo terminarse los actuales en el mes de Noviembre y comenzar el siguiente curso el 1.^o de Diciembre.

Madrid 26 de Agosto de 1874.—El Ingeniero general, Peralta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1724.

Don Andrés Fernandez Brieba, Comandante del Batallon Cazadores de Réus número veinte y cuatro.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado de este Batallon el día tres del actual con armas y municiones el soldado Francisco Marro Curto, de la cuarta compañía, usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Francisco Marro, señalándole el cuartel de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Dado en Réus á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernandez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Cort.

Núm. 1725.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido se cita, llama y emplaza á Manuel Torres Cárles (a) Culebra, natural y vecino de Valls, de esta provincia, hijo de Agustin y de Teresa, casado, labrador, de veinte y cinco años de edad; estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz abultada, boca regular, barba poca, cara oval y color bueno; á Domingo Sagrañes Serret, natural y vecino de la Barceloneta, provincia de Barcelona, hijo de Francisco y de Rosa, soltero, pintor, de veinte y tres años de edad; estatura cinco pies dos pulgadas, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color bueno; á Juan Mercader Palau, natural y vecino de Vendrell, de esta provincia, hijo de Juan y de Ventura, soltero, marinero, de treinta años de edad; estatura cinco pies diez pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, boca y cara regular, barba cerrada, color bueno, una cicatriz en el párpado izquierdo; á Antonio Pardo Perez, natural de Ciudad Rodrigo, vecino de Cabañas, provincia de Zaragoza, hijo de Vicente y de Antonia, casado, albañil, de treinta y cuatro años de edad; estatura cinco pies dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, cara oval, color sano, y á Francisco Lopez Tondo, natural y vecino de Réus, de esta provincia, hijo de Francisco y de Francisca, soltero, cubero, de veinte años de edad; estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, cara oval y color sano; para

que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona y Zaragoza se presenten á este Juzgado á contestar los cargos que les resulten en la causa criminal que contra ellos se instruye sobre quebrantamiento de sentencia por haberse fugado del presidio de esta plaza en el que estaban estinguendo condena en la noche del diez del actual; con apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los expresados sugetos conduciéndoles á disposicion de este Juzgado y restituirles al establecimiento penal de donde se fugaron por hallarse comprendidos en el número segundo del artículo ciento veinte y nueve de la ley provisional de enjuiciamiento criminal.

Tarragona doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Salvany, Escribano.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

Núm. 1726.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Vernet y Blanch, natural y vecino de Masroig, de veinte años de edad, labrador, soltero, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano; viste ordinariamente de labrador con calzon corto, blusa, faja, gorra morada, calcillas y borceguies vulgo *calsons* y alpargatas; para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en méritos de la causa criminal contra él seguida sobre falso testimonio y estinguir la pena de cinco meses de arresto mayor que por la misma se le impuso; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás personas que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, detencion y conduccion en su caso á las cárceles nacionales de esta cabeza de partido del referido Juan Vernet y Blanch.

Dado en Falsét á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.